TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MORELOS

142

TJA/5ªSERA/001/2020-PRA/FG

PROCEDIMIENTO: RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA POR FALTA GRAVE.

EXPEDIENTE: TJA/5ªSERA/001/2020-PRA/FG

PRESUNTA RESPONSABLE: [redacted]

AUTORIDAD SUBSTANCIADORA: DIRECTOR DE SUBSTANCIACIÓN DE PROCEDIMIENTOS DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS Y SANCIONES DEL SISTEMA DE CONSERVACIÓN, AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO DE AGUA DE TEMIXCO, MORELOS.

MAGISTRADO: JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO.

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA: CARLA CYNTHIA LILIA MARTÍNEZ TREJO.

Cuernavaca, Morelos, a diez de noviembre de dos mil veinte.

"2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria"

1. RESUMEN DE LA RESOLUCIÓN

Sentencia definitiva que emite la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, con motivo del **procedimiento de responsabilidad administrativa** instaurado por la Dirección de Substanciación de Procedimientos de Responsabilidades Administrativas y Sanciones del Sistema de Conservación, Agua Potable y Saneamiento de Agua de Temixco, Morelos, en contra de la [redacted] a quien se le imputó la comisión de **falta grave** durante su desempeño en el servicio público, en contravención a los valores constitucionales y a los principios legales que rigen la función pública; lo que se resuelve en este acto al tenor siguiente:

2. GLOSARIO

Autoridad investigadora:	Dirección de Prevención, Investigación y Situación Patrimonial del Sistema de Conservación, Agua Potable y Saneamiento de Agua de Temixco, Morelos.
Autoridad substanciadora:	Dirección de Substanciación de Procedimientos de Responsabilidades Administrativas y Sanciones del Sistema de Conservación, Agua Potable y Saneamiento de Agua de Temixco, Morelos.

"2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria"

LJUSTICIAADMVAEM	*Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*[1].
LORGTJAEMO	*Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*[2].
LGRA	*Ley General de Responsabilidades Administrativas.*
LRESADMVASEMO	*Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Morelos.*[3]
CPROCIVILEM	*Código Procesal Civil del Estado Libre y Soberano de Morelos.*
Presunta responsable:	[redacted].
Tribunal:	Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

[1] Publicada el diecinueve de julio de dos mil diecisiete en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" 5514.
[2] Publicada el diecinueve de julio de dos mil diecisiete en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" 5514.
[3] Publicada el diecinueve de julio del dos mil diecisiete en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" 5514.

3. ANTECEDENTES DEL CASO

1.- El tres de agosto del año dos mil veinte, el Director de Substanciación de Procedimientos de Responsabilidades Administrativas y Sanciones del Sistema de Conservación, Agua Potable y Saneamiento de Agua de Temixco, Morelos, a través del oficio número [redacted] envió a este **Tribunal**, las constancias originales del expediente de investigación [redacted] y las relativas al expediente de substanciación [redacted], para la continuación del procedimiento de responsabilidad administrativa instaurado en contra de la [redacted], quien se desempeñó como Auxiliar Administrativo B Encargada del Área de Cajas del Sistema de Conservación, Agua Potable y Saneamiento de Agua de Temixco, Morelos, y a quien se otorgó el carácter de **presunta responsable** con motivo del informe de presunta responsabilidad administrativa que calificó las faltas a ella imputadas como graves; correspondiendo el conocimiento del presente asunto por razón de turno a la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas de este **Tribunal**.

2.- Por auto de fecha cinco de agosto del año en curso, se hizo del conocimiento a las partes la recepción del expediente número [redacted] para continuar con el procedimiento de responsabilidad administrativa por esta Sala Especializada.

3.- Por auto de fecha primero de septiembre de dos mil veinte, se acordó lo relativo a la admisión de pruebas ofrecidas por las partes, teniéndose por perdido el derecho para ello de la **presunta responsable**; señalándose para su

desahogo, las doce horas del día dieciocho de septiembre del año en curso.

4.- A las doce horas del día dieciocho de septiembre de dos mil veinte, tuvo verificativo la audiencia de desahogo de pruebas prevista por el artículo 209, fracciones II, último párrafo, III y IV de la **LGRA,** declarándose abierto en la misma, el período de alegatos por un término común de cinco días para las partes.

5.- Por auto de fecha cinco de octubre de dos mil veinte, se tuvieron por formulados los alegatos de la **autoridad investigadora**, teniéndose por precluido su derecho por lo que respecta a la **autoridad substanciadora** y a la **presunta responsable**; cerrándose con ello, el período de alegatos y la instrucción del presente juicio, citándose a las partes para oír la resolución que conforme a derecho corresponda, la que se dicta en este acto conforme a lo siguiente:

4. COMPETENCIA

La Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas de este **Tribunal**, es competente para conocer y resolver el presente procedimiento de conformidad con lo dispuesto por el artículo 109 bis de la *Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos*; 9, fracción IV, 12 y 209, fracción IV, de la **LGRA**; 3, fracción IV, 8, fracción VII y 11, de la **LRESADMVASEMO**; 1, 3 Bis y 30, inciso A), fracción I, de la **LORGTJAEMO**.

"2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria"

Porque como se advierte de las constancias de autos, se trata de un **procedimiento de responsabilidad administrativa** derivado de una infracción administrativa que fue calificada como **falta grave**; instaurado con motivo de actos y omisiones que se reprochan a una ex servidora pública que se desempeñó como Auxiliar Administrativo B Encargada del Área de Cajas, adscrita al Sistema de Conservación, Agua Potable y Saneamiento de Agua de Temixco, Morelos; procedimiento en el que se involucra la presunta falta de cumplimiento de los valores constitucionales y los principios legales que rigen la función pública.

5. ANÁLISIS DEL ASUNTO

El presente asunto tuvo su origen en los hechos dados a conocer por la Directora de Administración y Finanzas del Sistema de Conservación, Agua Potable y Saneamiento de Agua de Temixco, Morelos, a través del oficio número [redacted] de fecha dos de marzo del año dos mil veinte, dirigido al Comisario adscrito a dicho organismo, donde informa a este último, que el día quince de febrero del año en curso, al terminar el proceso de confrontación de los depósitos y retiros bancarios existentes en la contabilidad y en la cuenta bancaria [redacted] que lleva por denominación "conciliación bancaria", por lo que respecta al mes de enero del ejercicio en curso, arrojó un depósito sin correspondencia del día nueve de enero por un importe de [redacted] relativo al ingreso del día anterior, por lo que se procedió a revisar físicamente la ficha de depósito, encontrándose que correspondía a la cuenta bancaria a nombre de la ciudadana [redacted] quien fungía como Auxiliar

195

Administrativa B, responsable del área de cajas; lo que se informó a la Directora General del Organismo para que se tomaran las medidas necesarias, quien refiere, habló con la **presunta responsable**, reintegrándose por ésta el monto observado el diecisiete de febrero del año dos mil veinte.

Por los hechos expuestos, la **autoridad investigadora** dio inicio a la investigación respectiva, formando el [redacted] de investigación número [redacted] en el que obran diversas diligencias efectuadas en torno a los hechos denunciados, mismas que se hicieron consistir en informes de autoridad, arqueo de caja de fecha ocho de enero de dos mil veinte, ficha de depósito en cuenta y vouchers bancarios.

El veintidós de junio del año dos mil veinte, la **autoridad investigadora** rindió informe de presunta responsabilidad administrativa en contra de la [redacted] al considerar que la misma incurrió en peculado, calificando como grave la falta administrativa imputada.

Recibido el informe de presunta responsabilidad administrativa por la **autoridad substanciadora**, se dictó auto de admisión de fecha veinticinco de junio del presente año, ordenándose a través del mismo, la admisión del expediente [redacted] y emplazar a la [redacted] por lo que el primero de julio de dos mil veinte, se llevó a cabo por la **autoridad substanciadora,** el emplazamiento a procedimiento de responsabilidad administrativa de la **presunta responsable**,

"2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria"

mismo que en este acto se examina y valora para efectos de la presente resolución.

5.1 Consideraciones lógico jurídicas que sirven de sustento para la emisión de la resolución.

Si bien es potestad de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas de este **Tribunal** resolver los procedimientos de responsabilidad administrativa por falta administrativa grave, también es cierto que el pronunciamiento de la sentencia debe realizarse dentro del marco estricto de la legalidad, privilegiando el respeto a los derechos humanos de los justiciables reconocidos en el artículo 1 de la *Constitución Federal* y en los Tratados Internacionales celebrados por nuestro país y ratificados por el Senado.

Bajo este contexto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha establecido como obligación de los tribunales, el **estudio oficioso de la falta o ilegal emplazamiento**, porque constituye la violación procesal de mayor magnitud dentro de un juicio o procedimiento, la cual **impide definitivamente, el surgimiento de la relación jurídico-procesal entre las partes**.

Situación que cobra relevancia en el presente caso porque del estudio oficioso que realiza este **Tribunal** al emplazamiento que pretendió practicarse a la **presunta responsable**, se advierte que éste se realizó de manera incorrecta, vulnerando las formalidades esenciales del procedimiento en contravención a la garantía de audiencia.

A través del emplazamiento se garantiza que el

enjuiciado pueda contestar los hechos e imputaciones en su contra, ofrecer y desahogar pruebas y alegar lo que a su derecho convenga; su propósito es que aquel, tenga una adecuada defensa, por ello, ha sido considerado un acto procesal de orden público y de estudio oficioso para los juzgadores, de manera que mientras subsista y pueda ser analizada la controversia sobre la regularidad del emplazamiento, éste debe ser analizado con toda amplitud.

Sustenta lo anterior, la tesis de jurisprudencia de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que textualmente establece:

"EMPLAZAMIENTO. PROCEDE LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO PARA EXAMINAR DE OFICIO LAS DILIGENCIAS RESPECTIVAS, AUN RESPECTO DE CUESTIONES NO ADUCIDAS EN EL INCIDENTE DE NULIDAD DE ACTUACIONES Y, EN SU CASO, EN EL RECURSO ORDINARIO INTERPUESTO CONTRA LO RESUELTO EN ÉSTE.

Ha sido criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que el emplazamiento al juicio es una de las formalidades esenciales del procedimiento de mayor relevancia para garantizar el derecho de audiencia al demandado, pues de ese acto procesal depende que éste pueda contestar la demanda, ofrecer y desahogar pruebas y alegar en el juicio. En suma, tiene como propósito que el demandado tenga adecuada defensa, de modo que se ha considerado un acto procesal de orden público y de estudio oficioso por parte de los juzgadores. Por las mismas razones, se ha estimado que la falta o la ilegalidad del emplazamiento se erige como la violación procesal de carácter más grave en el proceso, y que actualiza una violación evidente de la ley que deja sin defensa al enjuiciado, que autoriza a suplir la deficiencia de la queja de los conceptos de violación en términos del artículo 79, fracción VI, de la Ley de Amparo, cuando dicha actuación se impugna como violación procesal en el juicio constitucional. Sobre esa base, cuando en el juicio natural el demandado comparece antes de que se emita la sentencia definitiva y plantea el incidente de nulidad de actuaciones para impugnar el emplazamiento y, en su caso, agota el recurso ordinario procedente contra lo resuelto en dicho incidente, si se plantea como violación procesal en el juicio de amparo, el tribunal colegiado válidamente puede examinar de fondo conceptos de violación respecto de cuestiones no propuestas en la instancia incidental, o bien, suplir la queja para advertir oficiosamente irregularidades de la diligencia de emplazamiento aun cuando no hayan sido materia del incidente

"2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria"

TJA
JUSTICIA ADMINISTRATIVA
ESTADO DE MORELOS
SALA ESPECIALIZADA
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

respectivo, ello, pues el hecho de que el demandado hubiere planteado una impugnación expresa del emplazamiento a través de la nulidad de actuaciones, no excluye la obligación de estudio oficioso de los juzgadores, de manera que mientras subsista y pueda ser analizada la controversia sobre la regularidad del emplazamiento, éste debe ser analizado con toda amplitud en el juicio de amparo, mediante la suplencia de la queja."[4]

Es así, que el segundo párrafo del artículo 14 de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,* exige para la plena satisfacción de la garantía de audiencia previa al acto privativo de la libertad, las propiedades, posesiones o derechos, la existencia de un juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho; lo que resulta de suma importancia porque para garantizar la defensa adecuada antes de la privación del acto, se requiere de manera genérica:

I. Notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias;
II. Oportunidad de ofrecer y desahogar pruebas;
III. Oportunidad de alegar; y
IV. Dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas, **derivadas del surgimiento de la relación jurídico-procesal entre las partes**.

Por lo tanto, si la notificación del inicio del procedimiento o emplazamiento es una formalidad esencial en términos del artículo 14 constitucional, considerado además, de orden público y estudio oficioso, es inconcuso que la falta o ilegalidad en el mismo, no permite al juzgador pronunciar una resolución de fondo, pues de hacerlo, se

[4] Tesis: 1a./J. 13/2019 (10a). Décima Época. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 66, mayo de 2019, Tomo II. Pág. 951. No. de Registro: 2019780. Jurisprudencia (Común).

197

atentaría contra las reglas procesales de todo procedimiento, porque se vincularía y obligaría a todas las partes del proceso, sin que la **autoridad resolutora** tuviera la certeza como en este caso, de que todas ellas tienen conocimiento del procedimiento que se tramita ante su potestad jurisdiccional, **por no haberse integrado jurídicamente la relación procesal entre las partes.**

Expuesto lo anterior, debe destacarse en primer lugar en torno al caso concreto, que de las constancias de autos no se advierte de donde se obtuvo el domicilio que sirvió para efectuar el emplazamiento de la **presunta responsable**. Si bien pudo obtenerse del expediente personal que de la [redacted] debe obrar en el organismo para el cual prestaba sus servicios, no se desprende la información precisa, lo que debió hacerse constar para tener la certeza de que ese era realmente su domicilio.

Por otro lado, de las constancias que obran a fojas ciento veinticuatro a la ciento treinta (124 a 130) del expediente que se resuelve, que comprenden el citatorio, la cédula de notificación personal y el razonamiento del emplazamiento practicado a la [redacted] se desprende una serie de irregularidades que indefectiblemente, invalida las actuaciones practicadas, mismas que se hacen consistir de manera específica, en lo siguiente:

a) Al practicarse la citación, el servidor público encargado de su diligenciación, no se cercioró

"2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria"

plenamente de encontrarse en el domicilio correcto, porque de las constancias que de su actuación obran en autos, no existe la mención de que haya preguntado si en ese lugar habita, trabaja o tiene su domicilio, la persona buscada, sino que se limitó a señalar que se le informó que la persona buscada se encontraba indispuesta, pero nunca se mencionó si estaba indispuesta en ese domicilio o en algún otro sitio y menos aún, si ahí vivía o no, la persona buscada.

El servidor público que tuvo a su cargo la citación, se limitó a señalar en el razonamiento que obra a foja ciento veintinueve (129) del procedimiento, que *"... estando en el domicilio y cerciorándome de ser el correcto de la persona buscada por así indicármelo el nombre de la calle y el número de la vivienda de la persona buscada y por el dicho de los vecinos, procedo a tocar la puerta..."* poniéndose de manifiesto con lo anterior, que no existió el cercioramiento pleno del domicilio de la persona buscada, porque para ello, no basta señalar que se tuvo a la vista el nombre de la calle, el de la colonia o el número de la casa; el cercioramiento del domicilio se refiere a los actos que debe realizar el actuario para llegar al convencimiento de que el lugar en que lleva a cabo la actuación procesal corresponde a aquel en donde realmente habita, trabaja o tiene su domicilio, la persona que pretende notificar y asentar razón de ello en autos, es decir, el cercioramiento del domicilio no implica una cuestión meramente de ubicación espacial, sino que comprende los medios de los que debe valerse el actuario por razón propia de su función, para arribar a la conclusión de que el domicilio en el que pretende realizar la citación y posteriormente el

emplazamiento, corresponde al de la persona buscada; de lo contrario, si el actuario omite corroborar que el sitio indicado para que se realice el emplazamiento es donde ésta habita, trabaja o tiene su domicilio, dicho emplazamiento es ilegal y consecuentemente nulo, por ende, la aseveración del funcionario público de que se constituyó en el domicilio correcto por haber tenido a la vista el nombre de la calle y nomenclatura, es insuficiente para tener por cumplido el requisito en comento, que desde luego, constituye una violación a las formalidades esenciales del procedimiento, máxime que como se estableció en apartados anteriores, la garantía de audiencia constituye la violación procesal de mayor magnitud dentro de un procedimiento, porque deja sin oportunidad de defensa al enjuiciado y porque de ella depende el cumplimiento de otras formalidades legales.

Luego entonces, al no haberse realizado el cercioramiento del domicilio por el actuario en la forma correcta, el llamamiento a procedimiento de responsabilidad administrativa resultó ilegal y violatorio de garantías, impidiendo el surgimiento de la relación jurídico-procesal entre las partes; y aunque el servidor público en funciones de actuario señaló que también se cercioró por el dicho de los vecinos, no hace mención alguna que permita establecer que efectivamente, se entrevistó con otros habitantes del lugar, motivo por el que no quedó satisfecha la formalidad consistente en que el servidor público que practica la citación y el emplazamiento, debe cerciorarse de encontrarse en el domicilio correcto.

"2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria"

Sirven de sustento a lo anterior por similitud de criterio, las siguientes tesis de jurisprudencia que en torno al cercioramiento del domicilio en donde ha de practicarse el emplazamiento y notificación personal, refieren:

> **"EMPLAZAMIENTO, CERCIORAMIENTO DEFICIENTE DEL DOMICILIO DEL DEMANDADO.**
>
> **No es bastante el cercioramiento que efectúa el actuario acerca de que el domicilio en que practica el emplazamiento es el del demandado**, si tal constatación la realiza apoyándose en que ese es el que proporcionó el actor y **porque tiene a la vista la nomenclatura y número exterior visible de la finca en que actúa**, puesto que, para ese fin, es necesario que, con los atributos propios de su autoridad, se asegure mediante otros datos que tenga a su alcance, de la efectividad de la designación del domicilio de que se trata, esto es, **debe cerciorarse que a quien pretende llamar a juicio, habita, trabaja o tiene su domicilio en la casa o local señalado en autos para hacer la notificación**; por tanto, **si el emplazamiento adolece de los requisitos formales mencionados, resulta ilegal**."[5]
>
> **Lo resaltado fue puesto por este **Tribunal.***

> **"DILIGENCIA DE NOTIFICACIÓN. LA FALTA DE CERCIORAMIENTO DEL DOMICILIO EN LA. RESULTA VIOLATORIO DE GARANTÍAS. (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN).**
>
> Se incumple con las formalidades exigidas por los artículos 68, 69 y 70 de la legislación procesal civil de la entidad, cuando el actuario al constituirse en el domicilio de la parte demandada, no se cerciora mediante razón pormenorizada de que el demandado viviera en el lugar donde se había constituido pues el hecho de que se mencione en la diligencia "...En virtud de no encontrarse presente el demandado, procedí a entender la diligencia con una persona que se negó a dar su nombre y dijo que el domicilio del demandado era éste lo que confirmé con el dicho de los vecinos encontrados". Tales afirmaciones no constituyen la razón pormenorizada requerida por el numeral 69, del ordenamiento legal en cita, puesto que sólo evidencian el desacato al numeral señalado y convierten en irregular la diligencia de notificación, al ser inconcuso que el actuario omitió precisar cómo fue que llegó a la convicción de que en el domicilio donde se había constituido vivía el demandado, pues no especificó las características físicas de la persona con quien entendió el irregular emplazamiento, ni la identidad de los vecinos, deficiencias que conducen a estimar defectuosa la diligencia de citación a juicio al no ajustarse a las normas que rigen el procedimiento y traer en consecuencia la imposibilidad del demandado de contestar las reclamaciones hechas en su contra, de oponer excepciones, de

[5] Tesis: III.T. J/19. Novena Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo VII, enero de 1998. Pág. 982. No. de Registro: 196978. Jurisprudencia (Laboral). Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito.

199

ofrecer pruebas y de alegar en el juicio, en contravención a las garantías de legalidad y audiencia del gobernado."[6]

"NOTIFICACIONES PERSONALES EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. DEBEN PRACTICARSE APLICANDO SUPLETORIAMENTE EL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES.

La Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en el capítulo relativo a las notificaciones, no contiene reglas específicas sobre la forma de practicar las de carácter personal; sin embargo, su artículo 1o. establece que a falta de disposición expresa se aplicará supletoriamente el código Federal de Procedimientos Civiles. Así, tratándose de las notificaciones personales en el juicio contencioso administrativo debe acudirse supletoriamente a los artículos 310 a 313 del código referido, que prevén las formalidades que deben observarse, esto es: 1. La notificación se practicará con el interesado, su representante o procurador, en el lugar que para ello se hubiere señalado, y si a la primera búsqueda no se encontrare a quien deba ser notificado, se le dejará citatorio para que espere, en la casa designada, a hora fija del día siguiente, y si no espera, se le notificará por instructivo, entregando las copias respectivas al hacer la notificación o dejar éste; 2. **El notificador elaborará el acta relativa en la que, en primer término, deberá registrar que se cercioró si en el domicilio señalado para realizar la notificación, vive o tiene su domicilio la persona que debe ser notificada y, después de ello, practicará la diligencia, de todo lo cual asentará razón**; y, 3. Cuando a juicio del notificador hubiera sospecha fundada de que injustificadamente se niegue que la persona a notificar vive en la casa designada, le hará la notificación en el lugar en que habitualmente trabaje, si la encuentra, o en cualquier lugar en que se halle, en cuyo caso deberá certificar que la persona notificada es de su conocimiento personal o que la identificaron dos testigos de su conocimiento, que firmarán con él, si supieren hacerlo."[7]

*Lo resaltado fue puesto por este Tribunal.

"EMPLAZAMIENTO A PERSONAS FÍSICAS. SI EN LA RAZÓN DEL ACTUARIO SÓLO SEÑALA QUE EL DOMICILIO DEL DEMANDADO ES CORRECTO POR ADVERTIRLO DE LAS NOMENCLATURAS DE LAS CALLES, NÚMERO, COLONIA Y CIUDAD, ELLO NO COLMA LAS FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO, LO QUE CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN A LAS REGLAS QUE LO RIGEN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE TAMAULIPAS).

El artículo 67, fracción III, del Código de Procedimientos Civiles para

[6] Tesis: 1a./J. 14/95. Instancia: Primera Sala de la SCJN. Novena Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo II, octubre de 1995. Pág. 171. No. de Registro: 200447. Jurisprudencia (Civil).

[7] Tesis: 2a./J. 99/2017 (10a.). Instancia: Segunda Sala de la SCJN. Décima Época. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 45, agosto de 2017, Tomo II. Pág. 1034. No. de Registro: 2014867. Jurisprudencia (Administrativa).

"2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria"

el Estado ordena que el emplazamiento a las personas físicas se realice en el domicilio señalado por la parte que lo pide, el cual debe corresponder con el lugar en donde habita el demandado; por tanto, el actuario, al realizarlo debe cerciorarse de que queden satisfechas esas circunstancias y asentarlo en el acta relativa. En esas condiciones, **si en la razón del actuario no se señala que en el domicilio en el que se constituyó para practicar el emplazamiento habita el demandado y, en cambio, sólo refiere que se cercioró de que era correcto por así advertirlo de las nomenclaturas de las calles, número, colonia y ciudad correspondientes, con estas expresiones no se colman las formalidades esenciales del procedimiento, dado que esa información no brinda la seguridad de que ese domicilio sea el lugar donde habita el demandado.** Consecuentemente, esa irregularidad constituye una violación a las reglas que rigen el procedimiento de dicha diligencia."[8]

*Lo resaltado fue puesto por este Tribunal.

En tal virtud, resultó ilegal la citación y el emplazamiento practicado por el Director de Substanciación de Procedimientos de Responsabilidades Administrativas y Sanciones del Sistema de Conservación, Agua Potable y Saneamiento de Agua de Temixco, Morelos, por adolecer del requisito formal mencionado.

b) En el citatorio se dejó establecido que la persona buscada debía esperar al servidor público en funciones de actuario a las dieciséis horas del día primero de julio del año dos mil veinte, para desahogar una diligencia de carácter administrativo; no obstante, el servidor público no se presentó a la hora exacta indicada en el citatorio, sino a las dieciséis horas con once minutos del día siguiente.

Circunstancia que de nueva cuenta, constituye una violación a las formalidades esenciales del procedimiento, porque el servidor público encargado de practicar la notificación personal y el emplazamiento, se presentó en un

[8] Tesis: XIX.1o. J/10. Instancia: Primer Tribunal Colegiado del Décimo Noveno Circuito. Novena Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXIII, febrero de 2011, Pág. 2044. No. de Registro: 162858. Jurisprudencia (Civil).

206

horario distinto al indicado en la citación, vulnerando con ello lo dispuesto por el artículo 131 del **CPROCIVILEM**, aplicable al presente caso en términos del artículo 118 de la **LGRA**, en relación con el artículo 7 de la **LJUSTICIAADMVAEM** y el artículo 1 del Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos; el cual en la parte que interesa textualmente dispone:

> "Artículo 131. Forma de la primera notificación.
>
> [...]
>
> En caso de que el actuario no encontrare presente al demandado o a su representante en la primera busca, le dejará citatorio, en el que hará constar la fecha y hora de su entrega, la **hora fija** hábil del día siguiente para que le espere, nombre del promovente, tribunal que ordena la diligencia, la determinación que se manda notificar y el nombre y domicilio de la persona a quien se entrega la cita, recogiéndole firma o huella digital, o haciendo constar que ésta no supo hacerlo o se negó a firmar, de todo lo cual asentará razón en autos.
>
> [...]"

Desprendiéndose del precepto legal antes transcrito, que si en la primera búsqueda no se encuentra a la persona que debe ser emplazada, el actuario tiene la obligación de dejarle un citatorio, en el que deberá asentar entre otros requisitos, la **hora fija** del día hábil siguiente para que le espere; debiéndose entender por **hora fija**, aquella que no está sujeta a variación o cambio.

La Real Academia Española define la palabra *"fija"* como adjetivo que implica *"Permanentemente establecido sobre reglas determinadas, y no expuesto a movimiento o alteración"*, de tal manera que si el actuario consignó en el citatorio que la persona buscada debía esperarle a las

"2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria"

dieciséis horas del día siguiente, era en ese horario precisamente y **no en ningún otro**, cuando debió presentarse el citado servidor público para efectuar el emplazamiento; sin embargo, como se acredita con el citatorio y la cédula de notificación personal que obran en autos a fojas ciento veinticuatro a la ciento veintiocho (124 a la 128) del presente expediente, a pesar de que la cita se efectuó para las dieciséis horas del día primero de julio del año en curso, no se verificó sino hasta las dieciséis horas con once minutos, por lo que el actuario faltó a la **hora fija** que previamente fue establecida por él, incumpliéndose con ello la formalidad legal que sobre el particular debe observarse al practicar el emplazamiento.

c) La cédula de notificación personal que obra a foja ciento veintiséis a ciento veintiocho (126 a 128) del expediente que se resuelve, constituye una actuación procesal que no cumple con las formalidades legales, porque además de lo señalado en los párrafos que anteceden, al hacerse la mención del mes en que se practicó la notificación, se estampó que fue en el mes de JUNIO, advirtiéndose que muy probablemente obedeció a un error involuntario, puesto que en la parte superior del mismo renglón, se agregó por el servidor público que practicó la notificación la frase: "se dice julio".

Empero, no se salvó el error cometido en los términos que mandata la ley, es decir, poniendo una línea delgada sobre la frase equivocada que permita su lectura, para después entrerrenglonar la palabra o frase correcta, **salvando al final de la actuación con toda precisión el error cometido**, situación que dejó de observar el servidor

201

público encargado de la notificación personal y el emplazamiento y por lo tanto, la misma adolece de las formalidades legales.

Sobre el particular, el artículo 200, fracción III, de la **LGRA,** textualmente dispone:

> "Artículo 200. Los expedientes se formarán por las autoridades substanciadoras o, en su caso, resolutoras del asunto con la colaboración de las partes, terceros y quienes intervengan en los procedimientos conforme a las siguientes reglas:
>
> I a II ...
>
> III. En toda actuación las cantidades y fechas se escribirán con letra, y no se emplearán abreviaturas, ni se rasparán las **frases equivocadas, sobre las que solo se pondrá una línea delgada que permita su lectura salvándose al final del documento con toda precisión el error cometido...**
>
> IV a V ..."
>
> *Lo resaltado fue hecho por este Tribunal.

Evidenciándose con ello, una violación a las formalidades esenciales del procedimiento con la actuación practicada, sin que se hubiese salvado al final de la misma y con toda precisión, el error cometido; lo que debió hacerse constar fehacientemente tanto en la cédula de notificación personal como en su respectivo razonamiento, de lo contrario, no genera certidumbre sobre la fecha exacta en que se efectuó el emplazamiento.

Es aplicable por similitud, el criterio sustentado en la siguiente tesis aislada:

> **"EMPLAZAMIENTO, NULIDAD DEL, CUANDO EN EL ACTA LEVANTADA CON MOTIVO DE LA PRIMERA BÚSQUEDA SE COMETE ERROR EN CUANTO A LA FECHA DE LA ACTUACIÓN Y EL MISMO NO SE SALVA AL FINAL (LEGISLACIÓN DEL**

"2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria"

ESTADO DE JALISCO).

Si en la práctica de un emplazamiento, con motivo de la busca inicial, en el acta respectiva se expresa que se realizó el seis de enero de mil novecientos noventa y cinco y luego se agrega "dice cinco", mas ese añadido no se salvó al final como lo exigía el artículo 53 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, antes de sus reformas que entraron en vigor en marzo de mil novecientos noventa y cinco, que prevenía: "En las actuaciones judiciales no se emplearán abreviaturas, ni se borrarán ni se rasparán las frases equivocadas, sobre las que sólo se pondrá una línea delgada que permita la lectura, salvándose al final, con toda precisión el error cometido ...", se considera que la omisión comentada debe producir la nulidad del emplazamiento porque acarrea la consecuencia de que se presuma que las dos búsquedas se hicieron el mismo día debiendo ser en dos días hábiles consecutivos conforme lo disponía el numeral 112 del código aludido. A esa conclusión se arriba no sólo por no haberse salvado el error, sino porque se da la circunstancia de que dicho agregado aparece al finalizar el renglón, es decir, ya sobre el margen, lo que además de que hace sospechar que se hizo después, y no en el acto mismo, vuelve dudosa la actuación."[9]

d) Corresponde a los Actuarios o servidores públicos con facultades para practicar citaciones, notificaciones o emplazamientos, efectuar el razonamiento de los mismos, con la finalidad de que exista constancia en autos de las circunstancias en que se desarrolló el acto, desde su inicio hasta su conclusión. Cumpliendo con ello, parte de las formalidades exigidas por la ley para este tipo de actuaciones.

En relación con lo anterior, el artículo 131, párrafo segundo[10] del **CPROCIVILEM**, aplicable al presente caso en

---

[9] Tesis: III.3o.C.51 C. Instancia: Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito. Novena Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo VII, mayo de 1998, Pág. 1014. No. de Registro: 196272. Tesis aislada (Civil).

[10] "Artículo 131. Forma de la primera notificación.
[...]
En caso de que el actuario no encontrare presente al demandado o a su representante en la primera busca, le dejará citatorio, en el que hará constar la fecha y hora de su entrega, la hora fija hábil del día siguiente para que le espere, nombre del promovente, tribunal que ordena la diligencia, la determinación que se manda notificar y el nombre y domicilio de la persona a quien se entrega la cita, recogiéndole firma o huella digital, o haciendo constar que ésta no supo hacerlo o se negó a firmar, **de todo lo cual asentará razón en autos**.

202

términos del artículo 118 de la **LGRA** en relación con el artículo 7 de la **LJUSTICIAADMVAEM** y el artículo 1 del Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos, dispone que al efectuarse la citación, el actuario asentará razón en autos **de todo lo acontecido en ella**, lo que debe realizar de manera pormenorizada desde el inicio y hasta la conclusión de la actuación.

En tal virtud, el Director de Sustanciación de Procedimientos de Responsabilidades Administrativas y Sanciones del Sistema de Conservación, Agua Potable y Saneamiento de Agua de Temixco, Morelos, debió asentar en autos, a través de la razón respectiva, la forma en que procedió a practicar la citación, desde su inicio y hasta su conclusión, anotando todas las circunstancias particulares o especiales que se presentaron al realizar el acto, debiendo asentar la hora en la que dio inicio la diligencia y la hora en la que ésta concluyó.

De lo anterior, se intelecta que el referido servidor público no cumplió con esa exigencia de la ley, porque en un sólo razonamiento hizo constar dos diligencias distintas, por un lado la citación y por otro, el emplazamiento de la presunta responsable; señalando al inicio del razonamiento que obra a fojas ciento veintinueve y ciento treinta (129 y 130) del expediente, que éste se hizo constar siendo las diez horas con cero minutos del día treinta del mes de junio del año dos mil veinte en Temixco, Morelos, por lo que resulta

[...]"
* Lo resaltado fue hecho por este Tribunal.

"2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria"

incongruente que en el mismo razonamiento se haga constar un acto distinto que tuvo verificativo al día siguiente, sin haber cerrado la diligencia de la citación con la hora y lugar en que ésta concluyó, de ahí la ausencia de formalidades legales; situación que aunada a la equivocación en la cita del mes estampada en la cédula de notificación personal, no permite a quien resuelve, tener la convicción de que la **presunta responsable** fue debidamente llamada a juicio y que se le haya respetado la garantía de audiencia.

e) No se hace mención expresa en la cédula de notificación personal ni en el razonamiento del emplazamiento, de que se hubiese corrido traslado a la **presunta responsable** con el informe de presunta responsabilidad administrativa.

De conformidad con el artículo 193, fracción I, de la **LGRA**, para que el emplazamiento al **presunto responsable** se entienda realizado, es necesario que se entregue a éste, copia certificada del informe de presunta responsabilidad administrativa y del acuerdo por el que se admite; de las constancias del expediente de presunta responsabilidad administrativa integrado en la investigación, así como de las demás constancias y pruebas que hayan aportado u ofrecido las autoridades investigadoras para sustentar el informe de presunta responsabilidad administrativa.

Si bien se observa en la cédula de notificación personal la leyenda a mano y en tinta azul: *"Recibí copia certificada que corresponde al expediente* [redacted] *y copia certificada correspondiente al expediente* [redacted] y esa leyenda se atribuye a la persona con quien se

"2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria"

entendió la diligencia, pudiera interpretarse que dentro de esas constancias que fueron entregadas en copia certificada obra el informe de presunta responsabilidad administrativa y el acuerdo de su admisión, sin embargo, lo cierto es que no se estableció tal circunstancia de manera expresa en el cuerpo de la cédula de notificación personal ni en el razonamiento que al efecto levantó el actuario, sin que se mencionara tampoco, el número de fojas de los respectivos expedientes que pudieran haberse entregado en copia certificada, para constatar que le fueron entregados en su totalidad; por el contrario, del acuerdo de admisión de fecha veinticinco de junio del año dos mil veinte que se transcribió en la cédula de notificación personal, se puede leer en su antepenúltimo párrafo y de forma textual, lo siguiente:

> *"En términos del artículo 193 fracción I se ordena certificar todas y cada una de las constancias que integran el expediente [redacted] así como el informe de presunta responsabilidad administrativa y el auto de admisión, con los cuales se dará vista a la [redacted]."*

Sin que se advierta del contenido de la cédula de notificación personal ni del razonamiento de emplazamiento, que se haya dado cumplimiento en sus términos a esa determinación contenida en el auto de admisión, porque no se hace mención de haber entregado copia certificada del informe de presunta responsabilidad administrativa y porque no se dio vista con éste ni con el auto de admisión a la **presunta responsable**; motivo por el que no se reunieron los extremos señalados por el artículo 193, fracción I, de la **LGRA**, y por lo tanto, en términos de esa disposición legal, **no se entiende realizado el emplazamiento en el presente caso;** lo que nuevamente, pone de manifiesto la violación a

las formalidades esenciales del procedimiento en contravención a lo dispuesto por los artículos 1, 14 y 16 de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*; situación que definitivamente, impide a quien resuelve, abocarse al estudio de fondo de la cuestión planteada, por ser el emplazamiento o llamamiento a procedimiento seguido en forma de juicio, una cuestión de orden e interés público, dada la trascendencia que puede tener como parte de la gama de los derechos humanos legalmente reconocidos.

La garantía de audiencia impone la ineludible obligación a cargo de las autoridades para que de manera previa al dictado de un acto de privación, cumplan una serie de formalidades esenciales, necesarias para oír en defensa a los afectados. A su vez, esas formalidades están intrínsecamente relacionadas con los principios de legalidad, debido proceso y seguridad jurídica, los cuales se constituyen como elementos fundamentales útiles para demostrar a los afectados por un acto de autoridad, que el acto o resolución que los agravia no se dicta de forma arbitraria y anárquica, sino por el contrario, en estricta observancia del marco jurídico aplicable.

Todo procedimiento o juicio ha de estar supeditado a que en su desarrollo se observen ineludiblemente, las distintas etapas que conforman la garantía de audiencia a favor de los gobernados, a saber, **que el afectado tenga conocimiento de la iniciación del procedimiento, así como de la cuestión objeto o materia del debate y de las consecuencias jurídicas que se producirán con el resultado**; que se le otorgue la posibilidad de presentar sus defensas a través de la organización de un sistema de comprobación que permita por un lado, que quien sostenga

204

una cosa tenga oportunidad de demostrarla y por otro, que quien estime lo contrario, cuente con el derecho de acreditar sus excepciones, y agotada esa etapa tenga la posibilidad de formular las alegaciones que a su derecho corresponda, para que finalmente, el procedimiento iniciado concluya con una resolución que decida sobre las cuestiones debatidas.

En relación con lo anterior, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha sostenido lo siguiente:

> **"AUDIENCIA, RESPETO A LA GARANTÍA DE. DEBEN DARSE A CONOCER AL PARTICULAR LOS HECHOS Y MOTIVOS QUE ORIGINAN EL PROCEDIMIENTO QUE SE INICIE EN SU CONTRA.**
>
> La garantía de audiencia consiste fundamentalmente en la oportunidad que se concede al particular de intervenir para poder defenderse, y esa intervención se puede concretar en dos aspectos esenciales, a saber: la posibilidad de rendir pruebas que acrediten los hechos en que se finque la defensa; y la de producir alegatos para apoyar esa misma defensa con las argumentaciones jurídicas que se estimen pertinentes. Esto presupone, obviamente, la necesidad de que los hechos y datos en los que la autoridad se basa para iniciar un procedimiento que puede culminar con privación de derechos, sean del conocimiento del particular, lo que se traduce siempre en un **acto de notificación que tiene por finalidad que aquél se entere de cuáles son esos hechos y así esté en aptitud de defenderse. De lo contrario la audiencia resultaría prácticamente inútil, puesto que el presunto afectado no estaría en condiciones de saber qué pruebas aportar o qué alegatos formular a fin de contradecir los argumentos de la autoridad**, si no conoce las causas y los hechos en que ésta se apoya para iniciar un procedimiento que pudiera afectarlo en su esfera jurídica."[11]
>
> *Énfasis añadido.
>
> **"EMPLAZAMIENTO, NO SE CONVALIDA TÁCITAMENTE EL.**
>
> El emplazamiento entraña una formalidad esencial de los juicios que salvaguarda, con la audiencia de las partes, la garantía del artículo 14 constitucional; por tanto, tratándose de un acto formal, debe cumplirse estrictamente con los requisitos establecidos por la ley de

[11] Tesis de jurisprudencia (común). Segunda Sala de la SCJN. Séptima Época. Semanario Judicial de la Federación. Volumen 199-204, Tercera parte. Pág. 85. No. de Registro: 237291

"2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria"

la materia."[12]

Situación que cobra relevancia en el caso concreto porque quien resuelve, debido al incumplimiento de las formalidades esenciales que previamente se han enumerado al practicarse el emplazamiento, no puede afirmar válidamente que la **presunta responsable** tenga conocimiento de la iniciación del procedimiento de responsabilidad administrativa en su contra, mucho menos, de los hechos de los que derivan las infracciones administrativas que se le imputan en el informe de presunta responsabilidad administrativa; por el contrario, se advierte que la **presunta responsable** no ha comparecido al presente procedimiento a deducir sus derechos, por lo que este **Tribunal** se vio obligado a examinar oficiosamente el emplazamiento, el cual se declara nulo de conformidad con el artículo 201 de la **LGRA** por los motivos y demás fundamentos que quedaron debidamente precisados en el apartado cinco punto uno (5.1) de la presente resolución.

Lo anterior, impide a esta Sala Especializada pronunciarse en torno al fondo de la cuestión planteada, debido a la falta de surgimiento de la relación jurídico procesal entre las partes, lo que obviamente, no permite realizar la fijación clara y precisa de los hechos controvertidos, la valoración de las pruebas admitidas y desahogadas, ni los demás aspectos previstos por el artículo 207[13] de la **LGRA**, dada la ausencia de las formalidades

---

[12] Tesis de jurisprudencia. Cuarta Sala de la SCJN. Séptima Época. Semanario Judicial de la Federación. Volumen 151-156,Quinta parte. Pág. 124. No. de Registro: 242980.

[13] **Artículo 207.** Las sentencias definitivas deberán contener lo siguiente:
I. Lugar, fecha y Autoridad resolutora correspondiente;
II. Los motivos y fundamentos que sostengan la competencia de la Autoridad

esenciales del procedimiento que derivó del emplazamiento declarado nulo, cuya consecuencia jurídica, es la **inexistencia de la relación procesal**.

Es aplicable al caso, lo sostenido en la siguiente tesis de jurisprudencia que literalmente dispone:

> **"AUDIENCIA, GARANTÍA DE. AMPARO CONCEDIDO PARA EL EFECTO DE QUE SE RESPETE. NO PUEDEN ESTUDIARSE EN EL FALLO LAS DEMÁS CUESTIONES DE FONDO.**
>
> Cuando el amparo se concede para el efecto de que las autoridades respeten la garantía de audiencia que establece el artículo 14 de la Carta Magna, brindando oportunidad de defensa a los quejosos previamente a la emisión de los actos que afecten un derecho establecido en su beneficio, no es del caso estudiar las demás cuestiones de fondo que se propongan, porque precisamente esas cuestiones serán objeto de la audiencia que las autoridades deberán conceder a los quejosos."[14]

"2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria"

---

resolutora;
III. Los antecedentes del caso;
IV. La fijación clara y precisa de los hechos controvertidos por las partes;
V. La valoración de las pruebas admitidas y desahogadas;
VI. Las consideraciones lógico jurídicas que sirven de sustento para la emisión de la resolución. En el caso de que se hayan ocasionado daños y perjuicios a la Hacienda Pública Federal, local o municipal o al patrimonio de los entes públicos, se deberá señalar la existencia de la relación de causalidad entre la conducta calificada como Falta administrativa grave o Falta de particulares y la lesión producida; la valoración del daño o perjuicio causado; así como la determinación del monto de la indemnización, explicitando los criterios utilizados para su cuantificación;
VII. El relativo a la existencia o inexistencia de los hechos que la ley señale como Falta administrativa grave o Falta de particulares y, en su caso, la responsabilidad plena del servidor público o particular vinculado con dichas faltas. Cuando derivado del conocimiento del asunto, la Autoridad resolutora advierta la probable comisión de Faltas administrativas, imputables a otra u otras personas, podrá ordenar en su fallo que las autoridades investigadoras inicien la investigación correspondiente;
VIII. La determinación de la sanción para el servidor público que haya sido declarado plenamente responsable o particular vinculado en la comisión de la Falta administrativa grave;
IX. La existencia o inexistencia que en términos de esta Ley constituyen Faltas administrativas, y
X. Los puntos resolutivos, donde deberá precisarse la forma en que deberá cumplirse la resolución."

[14] Tesis de jurisprudencia (Administrativa, Común). Segunda Sala de la SCJN. Séptima Época. Semanario Judicial de la Federación. Volumen 30, Tercera parte. Pág. 55. No. de Registro: 238923.

La finalidad legal y constitucional del emplazamiento, consiste en que el emplazado tenga conocimiento cierto y completo, no únicamente de los hechos y prestaciones que en su caso se le reclaman, sino de los documentos en los cuales la accionante sustenta la acción, a fin de estar en posibilidad de ejercer plenamente su derecho a la defensa; de tal manera que si la ley procesal respectiva establece ciertas formalidades que deben cumplirse, éstas deben interpretarse de conformidad con el artículo 14 constitucional, a fin de concluir que el emplazamiento debe considerarse válido sólo cuando al realizarse, se cumplió a plenitud esa gama de formalismos.

6. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN

Con motivo de la nulidad del emplazamiento que resultó del estudio oficioso efectuado por esta Sala Especializada, es preciso determinar los alcances de esta resolución, lo que se realiza conforme a lo siguiente:

Acorde con el artículo 118 de la **LGRA** en relación con los artículos 4, fracción II, 89, párrafo segundo y 90 de la **LJUSTICIAADMVAEM**, la consecuencia jurídica inmediata que conlleva la declaración de nulidad de un acto, consiste en restituir al afectado en el goce de los derechos que le hubiesen sido indebidamente conculcados, debiéndose examinar al efecto, si el acto declarado nulo adolece de vicios ostensibles y particularmente graves, que bajo ninguna circunstancia puedan ser convalidados o bien, si éstos pueden subsanarse, ya sea reponiendo el procedimiento o dictando una nueva resolución. En el primer caso estaríamos en presencia de la nulidad lisa y llana, mientras que en el segundo caso, ante la nulidad para efectos.

La nulidad lisa y llana implica la existencia de cosa juzgada, lo que impide a la autoridad encargada de la substanciación del asunto emitir una nueva resolución en el mismo sentido, verbigracia, la incompetencia del servidor público, pues aquel funcionario que en un lugar y tiempo determinado era incompetente para emitir el acto combatido, de ninguna manera podrá subsanar tal circunstancia.

La nulidad para efectos no implica la existencia de cosa juzgada, procede en los casos en que el acto se encuentra viciado por el procedimiento que le dio origen, o cuando los vicios se encuentren dentro del propio acto, en cuyo caso, la consecuencia jurídica de la declaración de nulidad implica que la autoridad subsane dichos vicios, a través de la reposición del procedimiento o dictando una nueva determinación, tal como se desprende de la tesis de jurisprudencia que a continuación se cita y que apoya la fundamentación y motivación del presente acto:

"NULIDAD. REGLAS PARA SU DETERMINACIÓN EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO EN EL DISTRITO FEDERAL.

Los artículos 80 a 82 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, no prevén textualmente las figuras jurídicas de "nulidad lisa y llana" o "nulidad para efectos", limitándose a precisar que dicho tribunal podrá decretar la nulidad de los actos impugnados, y que sus sentencias habrán de ejecutarse en los términos que dispongan éstas. A efecto de determinar si la nulidad decretada por las Salas de dicho órgano contencioso administrativo debe ser lisa y llana, o en su defecto, para efectos, deberá estarse a los criterios jurisprudenciales en la materia, así como a los principios que rigen el derecho administrativo. Se decretará la nulidad lisa y llana cuando el acto impugnado adolezca de vicios ostensibles y particularmente graves, que bajo ninguna forma pueden ser convalidados; el resultado jurídico de este tipo de nulidad implica la existencia de cosa juzgada, por lo que la autoridad demandada no podrá emitir una nueva resolución en el mismo sentido; por ejemplo, la incompetencia del servidor público que emitió el acto impugnado y por regla general, en los asuntos en que el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal estudie el fondo del asunto, determinando que la conducta del particular está justificada

"2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria"

TJA
JUSTICIA ADMINISTRATIVA
ESTADO DE MORELOS
SALA ESPECIALIZADA
ASUNTOS ADMINISTRATIVOS

por alguna norma de carácter general, o que los hechos que generaron el acto administrativo o fiscal no encuadran en el supuesto normativo invocado por la demandada. Por otra parte, la nulidad para efectos procede en los casos en que el acto impugnado contenga vicios subsanables, o que los mismos se encuentren en el procedimiento que le dio origen, lo que doctrinalmente se conoce como vicios de nulidad relativa; la consecuencia jurídica de dicha determinación obliga a la autoridad a subsanar tales ilicitudes, ya sea reponiendo el procedimiento o dictando una nueva determinación; de manera ejemplificativa, y no restrictiva, se pueden citar defectos u omisiones en el llamamiento al procedimiento administrativo (emplazamiento); no brindar oportunidad de probar y alegar; indebida fundamentación y motivación; y el no constreñimiento de la resolución a la cuestión debatida, que se forma con la pretensión del Estado y las defensas del particular, como sería la falta o indebida valoración de pruebas."[15]

Bajo esta línea argumentativa y considerando que en el presente asunto, los vicios que dieron origen a la nulidad se encuentran dentro del propio procedimiento, la consecuencia jurídica de la declaración de nulidad implica que la autoridad subsane dichos vicios, a través de la reposición del procedimiento; en tal virtud, lo procedente es declarar la **nulidad para efectos** y no la nulidad lisa y llana en el presente asunto.

Considerar lo contrario, atentaría contra el orden público y el interés social en todo procedimiento de tal naturaleza, ya que interesa al Estado y a la sociedad misma que se determine la responsabilidad en que, en su caso, incurran los servidores públicos y se apliquen las sanciones procedentes; asimismo, atentaría contra la seguridad jurídica de los propios servidores públicos al quedar sin resolver un procedimiento que les afecta; finalmente, debe tenerse presente que la nulidad que en tales casos se decrete, debe afectar al acto procesal viciado y a los que deriven de éste.

---

[15] Época: Novena Época. Registro: 176913. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXII, Octubre de 2005. Materia(s): Administrativa. Tesis: I.7o.A. J/31. Página: 2212.

207

Es aplicable al caso, lo sostenido en la siguiente tesis que literalmente expresa:

> **"PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE RESPONSABILIDAD DE SERVIDORES PÚBLICOS. LA NULIDAD DECRETADA POR VIOLACIÓN A LAS NORMAS QUE LO RIGEN DEBE SER PARA EFECTOS Y NO LISA Y LLANA, DE MODO QUE NO IMPIDA RESOLVER UNA CUESTIÓN QUE ES DE ORDEN PÚBLICO E INTERÉS SOCIAL.**
>
> Cuando resulta procedente declarar la nulidad de una resolución emitida en un procedimiento administrativo de responsabilidad de servidores públicos, en virtud de una violación procedimental en que hubiese incurrido la autoridad administrativa, la nulidad que se decrete debe ser para efectos y no lisa y llana. Lo anterior obedece a que no existe en tales circunstancias razón alguna que exima a la autoridad de la obligación de emitir un pronunciamiento definitivo mediante el cual determine la responsabilidad de los servidores públicos y la aplicación de la correspondiente sanción, o bien, que no existe la responsabilidad imputada, según lo que en derecho proceda, y resultaría contrario a derecho que se tuviese que abstener la autoridad de resolver lo procedente, dado que el único obstáculo para el efecto lo es una violación de procedimiento que debe ser subsanada. Considerar lo contrario, atentaría contra el orden público y el interés social en todo procedimiento de tal naturaleza, ya que interesa al Estado y a la sociedad misma que se determine la responsabilidad en que, en su caso, incurran los servidores públicos y que se apliquen las sanciones procedentes; asimismo, atentaría contra la seguridad jurídica de los propios servidores públicos al quedar sin resolver un procedimiento que les afecta; finalmente, debe tenerse presente que la nulidad que en tales casos se decrete, debe afectar solamente al acto procesal viciado y los que de él deriven, pero no a aquellos que le preceden y que no han sido materia de revisión."[16]

De conformidad con lo anterior, la nulidad del emplazamiento decretada por esta Sala Especializada en el asunto que nos ocupa, es para efecto de que la **autoridad substanciadora**:

1. Deje sin efecto legal alguno todo lo actuado en el expediente de responsabilidad administrativa número [redacted] instruido en contra de la

[16] Época: Novena Época. Registro: 187432. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XV, Marzo de 2002. Materia(s): Administrativa. Tesis: I.12o.A.19 A. Página: 1426.

"2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria"

[redacted] a partir de la actuación declarada nula.

2. Proceda a la reposición del procedimiento de responsabilidad administrativa en mención, debiendo observar al emplazar a la [redacted] todas las formalidades legales requeridas para practicar el acto, en cumplimiento a los artículos 1, 14 y 16 de la *Constitución Federal*, 111, 118 y 193, fracción I de la **LGRA**, en relación con las demás disposiciones legales que quedaron asentadas a lo largo de esta resolución, para garantizar el derecho de audiencia de la **presunta responsable** y para que en el momento procesal oportuno, se esté en aptitud de dictar la resolución que conforme a derecho corresponda en torno a la responsabilidad administrativa, acorde a los parámetros delineados por el artículo 207 de la **LGRA**, debiendo integrar para ello, el procedimiento en forma exhaustiva, bajo la premisa de que en materia de responsabilidades administrativas, opera el principio de presunción de inocencia, que obliga a las autoridades a ser exhaustivas a la hora de la imputación, al arrojarles a ellas la carga de la prueba de la presunta responsabilidad administrativa, de tal manera que debe acreditarse no sólo la existencia de la infracción o la falta administrativa, sino también, la presunta responsabilidad del infractor, a través de las pruebas idóneas que permitan entrelazar de forma lógica y jurídica, ambos aspectos (comisión de una falta administrativa/que el presunto responsable la cometió o participó en su comisión); porque de no acreditarse el primero, conduciría a generar la improcedencia del procedimiento, mientras que de no demostrarse el segundo, podría generarse el sobreseimiento.

208

Lo que deberá realizarse para respetar la garantía de audiencia que involucra, además, la de debido proceso.

Se otorga a la **autoridad substanciadora** un plazo de **DIEZ DÍAS HÁBILES** para dar debido y exacto cumplimiento a lo anterior, de conformidad con el artículo 209, fracción V, de la **LGRA**, apercibida que de lo contrario, se procederá en términos de los artículos 120, 121 y 122 del mismo ordenamiento legal antes citado.

A dicha observancia están obligadas también, las autoridades que por razón de sus funciones deban intervenir en el cumplimiento de esta sentencia, aun cuando no hubiesen intervenido en el presente procedimiento. Lo anterior, con apoyo en la tesis de jurisprudencia sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguientes:

> ***"AUTORIDADES NO SEÑALADAS COMO RESPONSABLES. ESTÁN OBLIGADAS A REALIZAR LOS ACTOS NECESARIOS PARA EL EFICAZ CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO.***
>
> *Aun cuando las autoridades no hayan sido designadas como responsables en el juicio de garantías, pero en razón de sus funciones deban tener intervención en el cumplimiento de la ejecutoria de amparo, están obligadas a realizar, dentro de los límites de su competencia, todos los actos necesarios para el acatamiento íntegro y fiel de dicha sentencia protectora, y para que logre vigencia real y eficacia práctica."*[17]

Por todo lo expuesto y fundado con anterioridad, es de resolverse conforme a los siguientes:

[17] No. Registro: 172,605. Jurisprudencia, Materia(s): Común, Novena Época, Instancia: Primera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su gaceta, Tomo XXV, Mayo de 2007, Tesis: 1a./J 57/2007, Página: 144.

"2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria"

7. PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. Esta Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, es competente para conocer y resolver el presente procedimiento de responsabilidad administrativa, en términos de lo señalado en el numeral cuatro (4) de la presente resolución.

SEGUNDO. Por las razones y fundamentos que se precisan en el numeral cinco punto uno (5.1) de la presente resolución, se declara la **ilegalidad y consecuentemente la nulidad del emplazamiento** que practicó la **autoridad substanciadora.**

TERCERO. Se declara la nulidad de todo lo actuado dentro del expediente de responsabilidad administrativa número [redacted] a partir del emplazamiento efectuado por la **autoridad substanciadora,** para los efectos que se precisan en el apartado seis (6) del presente fallo.

CUARTO. Previa constancia y copia certificada que obre en autos, se ordena la devolución de los originales de los expedientes [redacted] *y* [redacted] a la **autoridad substanciadora**, para que esté en aptitud de efectuar la reposición del procedimiento dentro del plazo de DIEZ DÍAS HÁBILES previsto por el artículo 209, fracción V, de la **LGRA**, apercibida que de lo contrario, se procederá en términos de los artículos 120, 121 y 122, del mismo ordenamiento legal.

QUINTO. En su oportunidad archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

8. NOTIFICACIONES

NOTIFÍQUESE a las partes, como legalmente corresponda.

9. FIRMAS

Así, lo resolvió y firma el **MAGISTRADO JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**, Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas de este **Tribunal**, actuando con la Secretaria de Acuerdos **ERIKA SELENE BARRAGÁN CALVO**, quien da fe.

MAGISTRADO

JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO
TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

SECRETARIA DE ACUERDOS

ERIKA SELENE BARRAGÁN CALVO

"2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria"

TJA
STRIA ADMINISTRATIVA
DO DE MORELOS
A ESPECIALIZADA
IADES ADMINISTRATI

ERIKA SELENE BARRAGÁN CALVO, Secretaria de Acuerdos de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas de este **Tribunal**, CERTIFICA: que estas firmas corresponden a la resolución emitida por la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en el expediente número **TJA/5ªSERA/001/2020-PRA/FG**, promovido por el Director **de Substanciación de Procedimientos de Responsabilidades Administrativas y Sanciones del Sistema de Conservación,** Agua Potable y Saneamiento de Agua **de Temixco, Morelos,** en contra de la ciudadana [redacted] quien se le imputó la comisión de **falta grave** durante su [redacted] úblico; misma que, se dictó el diez de noviembre del año d[redacted]

En términos de lo previsto en los artículos 6 fracciones IX y X de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 3 fracción XXI, 68 fracción VI, 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y 3 fracciones XXV y XXVII, 49 fracción VI, 84, 87, y 167 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos ‖ .